



(01) 30422903693

En Madrid a veintisiete de octubre de dos mil quince .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 25, D. FERNANDO FERNANDEZ OLMEDO, los presentes autos nº [REDACTED] seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra CONSEJERIA DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 367/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29/09/2014 tuvo entrada demanda formulada por Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra CONSEJERIA DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.Sª, las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] y nacida el día 8 de [REDACTED] de [REDACTED] solicitó el 12 de diciembre de 2013 ante la CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, reconocimiento del grado de discapacidad.

SEGUNDO.- Reconocida la actora por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de la CAM, con fecha de 24 de febrero de 2014 emitió resolución que reconocía un grado de minusvalía del 24%, con efectos desde el 12 de diciembre de 2013. El contenido del dictamen previo, que figura unido a las actuaciones, folio 149, se da por expresamente reproducido. Interpuesta por la actora reclamación previa el 1 de abril de 2014, la misma fue desestimada.

TERCERO.- DNA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta un diagnóstico a efectos de la discapacidad instada de "Pérdida quirúrgica parcial de un órgano por N. de Mama de etiología Tumoral."

CUARTO.- En resolución de 19 de febrero de 2013 el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de la CAM emitió resolución que reconocía a la demandante un grado de minusvalía del 67% (65% de limitación en la actividad y 2 puntos de factores sociales complementarios), con efectos desde el 29 de noviembre de 2012 y validez hasta el 19 de febrero de 2014. El diagnóstico señalado en la resolución fue el de "Pérdida quirúrgica parcial de un órgano por N. de Mama" (folio 97).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe señalarse que el anterior relato de hechos probados resulta de la apreciación conjunta de la prueba practicada, consistente en la documental aportada, y que obra en autos, y en la pericial practicada a instancias de la actora.

SEGUNDO.- Solicita la demandante en el presente caso se le declare un grado de discapacidad del 59%, no conformándose con el 24% reconocido en vía administrativa. Asegura que las dolencias que presenta le limitan en forma más grave de la reconocida por el EVO, que no ha valorado correctamente las que presenta; así como que deben computarse dos puntos de factores sociales.

Por su parte, la Consejería demandada se opone al fondo de la demanda, considerando que la valoración efectuada de la minusvalía es correcta, sin que sea de aplicación el porcentaje reclamado por la parte.

TERCERO.- Establece el art. 4.3 del Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (RCL 2013/1746) que "El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional."

Partiendo de ello, debe recordarse que, a efectos de determinación del grado de discapacidad, la materia viene regulada en el Real Decreto 1971/1999, de 23 diciembre, que establece los baremos conforme a los cuales se realiza la calificación oportuna.

CUARTO.- Señala el baremo que la Clasificación Internacional de la OMS define la discapacidad como «la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad, en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano». Es por tanto la severidad de las limitaciones para las actividades el criterio fundamental que se ha utilizado en la elaboración de estos baremos.

Una vez señalado lo anterior, debe este Juzgador estudiar las dolencias de la actora desde el punto de vista de la limitación que las mismas produzcan, sin que el hecho del diagnóstico de la dolencia sea por sí mismo elemento suficiente para apreciar la existencia

de una incapacidad. Como señala la norma general 2º, el diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en si mismo. Las pautas de valoración de la discapacidad que se establecen en los capítulos siguientes están basadas en la severidad de las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que ésta sea.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la prueba practicada, debe este Juzgador estimar la demanda y reconocer a la demandante el grado de discapacidad solicitado. Tras estudiar la documental aportada y oír al perito que ha actuado a instancias de la demandante, resulta acreditada la limitación que se afirma existente, derivada en todo caso de la misma dolencia que determinó el reconocimiento de la discapacidad en el año 2013. Debe destacarse que la demandada no ha aportado informe alguno del que se desprenda la disminución en la afectación que se establece en la resolución impugnada.

Sobre una misma dolencia se estableció en 2013 un grado de discapacidad del 65%, al que se sumaron 2 puntos de factores sociales; y ahora se reconoce tan solo un porcentaje del 24%, y ningún punto de factores sociales. Y todo ello, sin que se acredite la existencia de mejora alguna en el estado físico de la demandante ni la no concurrencia de los factores sociales en su día reconocidos.

Tal y como señala el Tribunal Supremo de manera reiterada -por todas sentencias de 14 noviembre 2007 (RJ 2008/1003)-, "la aplicación del art. 11 del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre permite la revisión del grado de minusvalía solo en aquellos casos en que se prevea mejora razonable de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento, debiendo fijarse el plazo en que debe efectuarse dicha revisión."

QUINTO.- En definitiva, no se aprecia en el presente caso la existencia de mejora alguna que justifique la reducción en la graduación realizada por la demandada, y sí la concurrencia de las limitaciones que se señalan en el informe pericial aportado que, conforme al Real Decreto 1971/1999, determina el 57% de limitación señalado en la demanda, habiendo de sumarse los dos puntos de factores sociales, respecto de cuya no concurrencia no se ha practicado prueba alguna. Y por ello debe estimarse la demanda y anularse la resolución de la demandada de 1 de marzo de 2004, declarándose el derecho del menor a que se le mantenga el grado de minusvalía discapacidad global del 34% a efectos de minusvalía reconocido en resolución de 17 de enero de 2000, debiendo condenar a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DÑA. [REDACTED] contra la CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, acuerdo dejar sin efecto la resolución dictada por la demandada en fecha 24 de febrero de 2014, declaro el derecho de la actora al reconocimiento de un grado de discapacidad global del 59% a efectos de minusvalía, y condeno a la Comunidad Autónoma demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2523-0000-62-1005-14 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO - JUEZ
D. FERNANDO FERNANDEZ OLMEDO**

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.